

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-026/2015.**

Visto, para resolver la denuncia formulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su entonces representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de logros de gobierno o propaganda gubernamental durante la etapa de campañas, conducta que se encuentra prohibida conforme lo dispone el artículo 3 de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y que el denunciante considera constituyen actos tipificados como infracción en la legislación electoral de la entidad; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 004443, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano Javier Martínez Espinoza, en su calidad de entonces Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la difusión de logros de gobierno en la etapa de campañas, relativa al proceso electoral local ordinario 2014-2015, conducta tipificada como infracción, conforme el artículo 452, párrafo 1, fracción VI, en relación con el 3, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE.** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-244/2014**, integrándose el citado procedimiento por todas y cada una de las etapas que para tal efecto prevén los artículos 471 al 474 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tales como son admisión, pronunciamiento sobre medidas cautelares, desahogo de audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, hasta ser

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSO-QUEJA-026/2015.

remitidas las constancias originales del expediente del procedimiento aludido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con su respectivo informe circunstanciado, para el pronunciamiento de la respectiva resolución, siendo registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral bajo el número de expediente **PSE-TEJ-187/2015**.

**3º. ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo mediante el cual ordenó reencauzar el Procedimiento Sancionador Especial al Procedimiento Sancionador Ordinario, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

*“PRIMERO. Se tiene por **recibido** el oficio **SGTE-1046/2015**, así como la documentación adjunta al mismo y el expediente identificado con la clave **PSE-TEJ-187/2015**, lo cual se ordena **agregar** a los autos del expediente para constancia.*

*SEGUNDO. Se **reencauza** el presente Procedimiento Sancionador Especial, al Procedimiento Sancionador Ordinario previsto en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*TERCERO. Remítase el expediente identificado como **PSE-QUEJA-244/2015** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que acorde con sus facultades y atribuciones determine lo que en su derecho corresponda.*

*CUARTO. Se **instruye** al Secretario General de acuerdos de este Tribunal, para que previo a la remisión del expediente señalado en el punto de acuerdo anterior, expida **copia certificada del mismo** para constancia de este Tribunal Electoral.*

*QUINTO. Se **instruye** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que notifique el presente acuerdo en los términos precisados.”*

**4º. SE RADICA Y ADMITE PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** Con fecha seis julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidas las constancias del expediente del procedimiento sancionador especial señalado en el resultando segundo de la presente resolución, así como el acuerdo plenario mencionado en el punto que antecede, siendo radicado bajo el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándolo con el número de expediente PSO-QUEJA-026/2015, admitiendo a trámite la denuncia de hechos que originó el citado procedimiento sancionador.

**5º. EMPLAZAMIENTO.** El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio 07507/2015 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; a fin de que dentro del plazo de cinco días diera contestación a los hechos atribuidos en su contra, corriéndosele traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en estudio.

**6°. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** El día trece de julio de dos mil quince, el denunciado Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; presentó en la Oficialía de Partes el escrito registrado con el número de folio 006082 mediante el cual comparece a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano, así como a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

**7° ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRA INVESTIGACIÓN Y VISTA A LAS PARTES.** El veinte de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia presentado por Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; teniéndose a éste contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo los medios de prueba que de su escrito se desprenden; asimismo, se hizo la relación de las pruebas ofertadas por las partes y se tuvieron por desahogadas las mismas dada su propia naturaleza, consecuentemente se tuvo por cerrado el periodo de investigación y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acuerdo que les fue notificado mediante los oficios números 7774/2015 y 7775/2015, con fechas veintiuno y veintidós de julio del año en curso.

**8° RESERVA DE ACTUACIONES PARA RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, declaró por precluído el derecho de las partes para formular alegatos, ordenando reservar las actuaciones para emitir la resolución respectiva, dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue

#### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que el partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

**III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

**IV. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1° de la presente resolución, el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano Javier Martínez Espinoza, presentó denuncia en contra del ciudadano Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes específicamente por incurrir en la prohibición contenida en el artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece que no se podrá difundir propaganda gubernamental durante las etapas de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa, entre otros argumentos, en los siguientes hechos:

- a) Que específicamente el día veintiséis de mayo del año en curso, en el periódico denominado "AM LAGOS DE MORENO, JALISCO", a su decir el denunciado Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; difundió logros de gobierno, al observarse en dicho medio de comunicación periodístico una nota en la que se mencionó sobre la dotación de vehículos a la Secretaría Ciudadana y Transito Municipal de dicha localidad, manifestando el citado denunciante que dicha conducta puede ser considerada como la difusión de un logro de gobierno, y por tanto ser propaganda gubernamental la cual es difundida en la etapa de campañas del proceso electoral local ordinario 2014-2015 en la entidad de Jalisco.

**V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Por su parte, el Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; al dar contestación a la denuncia

de hechos formulada en su contra, manifestó en lo que al caso particular interesa expresamente lo siguiente:

*“... Es totalmente falso el punto de hechos número 01 uno de la queja que aquí se contesta, ello en virtud de que la nota periodística a la cual hace referencia el quejoso, difundida por el periódico “AM Lagos de Moreno, Jalisco” del Martes 26 veintiséis de Mayo de 2015 dos mil quince, y cuyo titular es : “ASEGURA ALCALDE SE CUIDA A LAGOS”, no fue gestionada, pagada, difundida y promovida por mi parte ni por el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y mucho menos se destinaron recursos del erario municipal para ello.*

*De la nota periodística que aquí nos ocupa se desprende que la autoría de la misma es de ALEJANDRA ESPINOZA GARCÍA, [alemlagos@hotmail.com](mailto:alemlagos@hotmail.com), al parecer periodista del medio informativo referido en el párrafo que antecede.*

*Así mismo, en la nota periodística de referencia, y de acuerdo a las imputaciones que realiza el quejoso a mi persona no se desprende o evidencia propaganda gubernamental alguna, sino que se trata de un exhorta realizado por parte del suscrito: “a tener prudencia y no abanderar información falsa, esto en el tema de seguridad...”, por parte lo que de ninguna forma dichas expresiones realizadas por mi parte hacen referencia alguna a logros gubernamentales, insistiéndose que la propagación de dichas manifestaciones en el medio de información “AM Lagos de Moreno, Jalisco”, no fue pagada, difundida o impulsada de ninguna forma por mi parte, constituye tal nota periodística responsabilidad y labor exclusiva de quien la difunde por tal medio ALEJANDRA ESPINOZA GARCÍA.*

*Tampoco en la nota periodística de referencia se realiza propaganda política o electoral, ni se hace alusión a partido político alguno. Así mismo, debe decirse que el aquí denunciado no es candidato, por lo que sus expresiones y de las cuales toma nota el periódico “AM Lagos de Moreno, Jalisco”, a través de ALEJANDRA ESPINOZA GARCÍA, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Luego entonces, y conforme a lo precisado anteriormente, el suscrito en relación a los hechos que se me imputan en la queja formulada en mi contra por el C. LIC. JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA y que provocaron éste trámite, no tengo responsabilidad alguna, ni tampoco se me puede ubicar en los supuestos del artículo 116 Bis párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ni en los extremos del artículo 3 numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ello en virtud de que el aquí denunciado y el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco **NO REALIZARON EROGACIÓN** alguna por la nota periodística materia de la queja que aquí nos ocupa, sin que tampoco tal nota periodística la haya el suscrito gestionado, contrato o difundido, sino que tal responsabilidad incumbe únicamente a su autora ALEJANDRA ESPINOZA GARCÍA...”*

**VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el entonces representante del instituto político Movimiento Ciudadano Javier Martínez Espinoza, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el ciudadano Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción denunciado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, prevista como infracción en los artículos 452, párrafo 1, fracción VI,

PSO-QUEJA-026/2015.

en relación al numeral 3, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 que se lleva a cabo en esta entidad federativa.

**VII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN.** En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de los órganos de gobiernos municipales.

Luego, es evidente que el ciudadano Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible al sujeto de infracción denunciado, Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco; para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso instituto político Movimiento Ciudadano a través de su entonces representante acreditado ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Javier Martínez Espinoza, en su escrito inicial de denuncia ofertó únicamente como probanza de su parte, la cual fue admitida por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, la siguiente:

*“1. Extracto de una nota informativa, contenida en el periódico denominado “AM Lagos de Moreno, Jalisco”, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, paginas A.3, A.4, C.9 y D.10..”*

Se inserta imagen de la nota periodística denunciada para mayor apreciación:



Observándose en la primera página de las mencionadas, la nota periodística denunciada como irregular, la cual arroja el siguiente texto:

**“Asegura Alcalde se cuida a Lagos**

*Samuel Ruiz pide a los candidatos a la Alcaldía den datos precisos en cuestión de seguridad y reitera que hay fuerte presencia de elementos policiacos*

*Alejandra Espinoza García  
 aleamlagos@hotmail.com*

**SEGURIDAD**

*El alcalde interino, Samuel Ruiz llama a candidatos a la Alcaldía del municipio a tener prudencia y no abanderar información falsa, esto en tema de seguridad.*

*Ello ante las declaraciones de algunos de los candidatos a la Alcaldía, quienes aseguran que el municipio sólo cuenta con 5 patrullas y 25 elementos, cosa que el Alcalde desmiente categóricamente.*

*“Llamo yo a la prudencia que debe tener los candidatos y no abanderar información falsa, que no lo utilicen como estrategia electoral, sino que más bien al contrario, que vean la manera de fijar una estrategia de propuestas”, dijo al respecto el Alcalde interino.*

*Este tipo de información considera él, genera cierta crisis en la población, y más aún cuando es información falsa, y que el Alcalde dice, “el municipio cuenta con fuerte presencia de elementos de seguridad”.*

*Prueba de ello se vio en la entrega de los vehículos para los elementos de Seguridad Ciudadana y Tránsito municipal, la semana pasada. Entregando 5 vehículos y 4 cuatrimotos para Seguridad Ciudadana; así como 2 vehículos y 2 motocicletas para Tránsito Municipal.*

*Esto permite continuar con la vigilancia, continuar dando los rondines pertinentes y tener mayor presencia para inhibir a los malos” dijo al respecto de los vehículos entregados, Samuel Ruiz.*

*Así como también el Alcalde interino reiteró que aparte de los elementos de Seguridad Ciudadana, el municipio cuenta con presencia con presidencia de Fuerza Única, Tránsito Municipal, Sedena y Policía Federal.*

*Es un conjunto de corporaciones que estamos velando por Lagos de Moreno, y algunos de ellos por la región”, dijo el Alcalde interino.*

*“Hago un llamado a los candidatos a que sean prudentes con la información, que sean honestos con la información y que lo que estén dando a conocer sea información verídica”, concluyó Samuel Ruiz.”*

La prueba ofrecida y aportada, tienen el carácter de documental privada, conforme lo dispone el artículo 462, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en relación al numeral 12 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 525, párrafo 2 del ordenamiento legal en cita, dado que no se encuentra administrada con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre la veracidad de los hechos ahí afirmados más aun cuando del contenido de la citada nota, no se advierte que se haya tratado de actos realizados de forma directa por el denunciado o que esta nota se derive de alguna entrevista llevada a cabo en forma personal, por quien se le atribuye lo puntualizado en el medio periodístico, sino que es evidente que se trata de una opinión de carácter noticioso llevada a cabo por la autora de la misma.

Sirve de criterio orientador al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se transcribe:

***Jurisprudencia 38/2002***

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”***

Por su parte el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, al dar contestación a la denuncia, ofreció el medio de convicción siguiente:

*“1.- Instrumental de Actuaciones.- La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran éste trámite hasta el momento en que se dicte resolución definitiva, en lo que se favorezcan mis intereses, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de éste escrito de contestación y con todos y cada uno de los puntos controvertidos en éste trámite.”*

A dicha probanza, se le concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí sola y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 525, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, aún adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por la denunciante, con las constancias que obran agregadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son insuficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el instituto político denunciante a través de su entonces representante, consistentes en que el denunciado Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, difundió obras de gobierno o propaganda gubernamental, incurriendo con ello en la prohibición contenida en el artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**IX.- CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.-** Se concluye con la anterior determinación, dado que de la única probanza aportada por el denunciante, a consideración de este órgano colegiado, no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos precisados por el quejoso, toda vez que dicho medio probatorio resulta insuficiente para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron, particularmente sobre la base de la existencia de una difusión de propaganda gubernamental en etapas prohibidas por la legislación electoral de la entidad, ya que como se aduce, el medio de prueba ofertado por el quejoso carece de fuerza vinculante o probatoria con el actuar que se le atribuye al denunciado, lo anterior es así, porque como se señaló dicho quejoso pretende acreditar la conducta denunciada únicamente sustentándola en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso, que generaliza una situación en particular, sin que exista otro medio que pueda acreditar su veracidad, y mas aún que de la nota periodística citada, se desprende como responsable del contenido de la misma, la autoría de ALEJANDRA ESPINOZA GARCÍA, y no del sujeto denunciado, o que la nota se haya derivado de una entrevista realizada en forma personal al servidor público a quien se atribuyen los hechos, considerando esta autoridad comicial electoral que dicho medio de prueba ofertado por el quejoso el cual tiene la calidad de indicio, es insuficiente para probar lo aseverado por el denunciante, y por ende la improcedencia para acreditar los hechos aducidos.

Por lo que se considera, que la única prueba ofrecida por el quejoso no es apta para acreditar la existencia material de los hechos como irregulares y que pudieran en todo caso actualizar alguna infracción a la legislación electoral de la entidad, ya que la existencia del elemento probatorio que exhibe, como es la nota periodística, no es idóneo para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y tampoco que estos demuestren de modo alguno circunstancias de modo tiempo y lugar, como el denunciante lo pretende establecer y menos aún la realización de una conducta llevada a cabo de forma directa por parte del ciudadano a quien se imputa el actuar.

Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existe elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por el quejoso.

Consecuentemente, ante la falta de elementos de convicción que generen certeza sobre los hechos que se denuncian, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa vertidos por el denunciado, así como del análisis de la acreditación de la infracción consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas, en contravención a las prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; que el quejoso imputó al denunciado Samuel

PSO-QUEJA-026/2015.

Ruiz Gómez; así como de la presunta responsabilidad del sujeto mencionado en la supuesta comisión de la referida conducta antijurídica reprochada.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia promovida por el quejoso instituto político Movimiento Ciudadano, a través de su entonces representante ante el Consejo Distrital Electoral 02, Javier Martínez Espinoza, por las razones precisadas en el considerando **IX** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de septiembre de 2015.

**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/emr.